

el inquilino? Basta presentar así la cuestión para poner en evidencia lo absurda que es. El obrero sería desde luego una cosa, sería objeto de la obligación, mientras es uno de los sujetos que la contraen y tiene en relación con ella derechos que hacer valer y compromisos que respetar. El obrero, al suscribir el contrato de alquiler de obra, no renuncia á la propia inteligencia ni pierde su propia personalidad.

85. Finalmente, se invoca también la disposición que obliga al mandante «á garantizar al mandatario de las pérdidas sufridas por ocasión de los encargos asumidos, cuando no se le pueda imputar culpa alguna» (1). También aquí se observa que la responsabilidad es contractual (2), y si existe ésta respecto al mandante, debe también existir respecto al patrono que vigila al obrero.

Pero realmente nada prueba el argumento deducido de esta disposición de la ley, cuya equidad (que tiene por fundamento la misma norma que rige el depósito) se hubiera comprendido mejor si se hubiera reducido al solo mandato gratuito (3); aparte la razón de la representación que puede concurrir á declarar la obligación impuesta por la ley al mandante y al depositante; aparte el considerar que para el fin económico jurídico, propio de estos dos institutos, aquella obligación bien puede acceder á su estructura, como presunción de la voluntad inherente á la confianza personal que sirve de fundamento á esas dos figuras; aparte esto, aparte estos relieves que mal se adaptan á la figura de la cual nos ocupamos, se puede observar que la analogía debería conducir á la conclusión, de librar al patrono de la responsabilidad cuando alguna culpa pudiera imputarse al obrero; después, aun el caso fortuito estaría á su

(1) Cód. civ., art. 1.754.

(2) Sauzet, mon. cit., n. 39 y sig.

(3) Cons. Chironi, *Colpa contratt.* (2.^a ed.), l. cit. y autores citados en la u.

cargo, lo que admite la misma doctrina aquí desechada. Y se podría todavía discutir sobre el valor que tiene la locución, *perdida*, para demostrar que el significado en que está usada por la ley no consiente fácilmente argüir por analogía; pero hay otras objeciones más directas y perentorias.

Que la responsabilidad deducida para el mandante sea contractual, no tiene duda; sin embargo, cualquiera que sea la razón de la garantía que se quiere imponer, como elemento natural del contrato, al mandante y al depositante, esa existe en virtud de la ley que expresamente la prescribe. ¿Cómo puede argüirse de un caso expresado al que no lo está en materia que no consiente interpretación extensiva, cual es el agravarse la obligación y la consiguiente responsabilidad? Es inútil el decir que la garantía del mandamiento *à fortiori* es debida por el patrono; al ordenar la culpa contractual, la ley misma se ha abstenido el indicar expresamente las excepciones á la regla general propuesta (1), y en las normas referentes al contrato de alquiler de obra, nada hay que acuerde la ley escrita para el mandato y para el depósito.

Tampoco es el caso de indagar si el mandato (y también el depósito) cuando está retribuido resulta un alquiler de trabajo. La duda no tiene lugar (2), solo que se considera que la compensación no muda la esencia jurídica del negocio, gratuito por su misma naturaleza, y sólo indica una diversidad de grado en la responsabilidad, debida por el mandatario al cumplir el encargo recibido (3). La cuestión, después de todo, no es nueva para la jurisprudencia. Algunas disposiciones (4) aplicó la disposición sancionada para el

(1) Cód. civ., art. 1.224 cit., capov.

(2) Ver sobre esta cuestión *Chironi Culpa Cont.* edi. cit. número 129 y los autores citados.

(3) Cód. civ., art., 1.746.

(4) V. la nota sig.

mandante al caso de un obrero de una Compañía de ferrocarril perjudicado por el hecho de un viajero; pero después fueron restablecidos (1) los principios de tal manera desconocidos, y se dijo que el alquilador de trabajo no puede equipararse al mandatario; opinión definitivamente adoptada y justificada, por lo mismo (2) que «el empleado recibe un salario convenido por hacer el servicio previsto y determinado por los reglamentos». Cuya última circunstancia sirve para esclarecer la diferencia que separa el alquilador de trabajo y el mandatario, que goza de más amplia libertad al ejecutar el encargo aceptado.

En el estudio referente á la responsabilidad del patrono por el daño que sus encargados hayan hecho al obrero, y al referirse al fundamento de ella, si consiste más en la culpa *in eligendo* ó en el defecto de vigilancia, se verá enunciada una idea más lata, que es la representación, para deducir la obligación del patrono de responder por los hechos de aquel que en su lugar é interés cumple determinados servicios (3). Sin embargo, no estamos ahora en contradicción si se aplica al obrero la cualidad de mandatario; el concepto de representación en su mayor amplitud y generalidad puede existir, sin que por eso se confunda con la relación especial del mandato, cuyos rasgos característicos lo distinguen claramente del alquiler de trabajo.

86. Es verdad que la teoría antes contradicha ha recibido en varias ocasiones apoyo autorizado de trabajos nuevos y de decisiones judiciales; pero las nuevas razones ideadas para sostenerla no parecen bastantes para poderse decir que la cuestión de la responsabilidad de los patronos se halle resuelta nada más que por la ley actual civil en las normas estatuidas para las obligaciones del arrendatario de obras ó servicios.

(1) Cas. fr., 24 Enero 1882 (*J. du Palais*, 1882, 1, 507).

(2) Ap. Grenoble, 10 Enero 1883 (*J. du Palais*, 1883, 1, 334).

(3) Véase sobre este punto el cap. VI.

No es, en efecto, argumento válido para quitar del medio las dudas, el distinguir la responsabilidad, de la garantía, restringiendo esta última á la injuria derivada del incumplimiento del contrato, y el constituir como consecuencia la obligación del patrono de garantizar la vida, la incolumidad del obrero, en cuanto que cumple el trabajo que se le ha confiado, graduando después esta garantía en razón de la autoridad que efectivamente se ejerce. Aun adoptando una terminología, cuya eficacia para distinguir mejor ideas que en la ley están suficientemente claras, es bastante problemática, queda siempre por discutir si las palabras y si el espíritu de la ley en el ordenamiento sobre el alquiler consienten el significado que se les quisiera atribuir.

Pero se pregunta si la buena fe no impera acaso en las contrataciones (1). Y en tal supuesto, establecido este postulado, si de él no se deduce que se está obligado, no sólo á lo que el contrato expresa, sino también á todas las consecuencias que, según la equidad, el uso ó la ley de ellas se derivan. Ahora bien: la ley no dice que deben estar en buen uso los instrumentos suministrados por el patrono para cumplir el trabajo contratado, y, sin embargo, tal deber ¿no nacerá de la esencia y del contenido mismo de la obligación?

Este ejemplo no presta realmente una buena defensa á la doctrina combatida; ciertamente, la obligación descrita es contractual, y va como implícita é inherente á la relación que obliga al obrero á prestar solamente su trabajo, excepción hecha de los casos en que, ó por pacto expreso, ó por la calidad del trabajo pedido, no sea manifiesta la intención contraria; ciertamente que es según la sola ley del contrato, á virtud de la cual deberá decidir si al obrero se le puede oponer el no haber reclamado y haber aceptado el trabajo con los instrumentos que se le suministraron, y que su aquiescencia deberá servir y reputarse como válida en

(1) *Amar*, op. cit.; *Sainctelette*, op. y l. cit.]

una materia donde el consentimiento lo es todo; pero esto nada tiene que ver con la cuestión de garantizar la integridad del trabajador. Bien lejos está, ciertamente, según puede advertir el más ligero examen, esta cuestión así planteada, de lo que es la esencia y la naturaleza misma del contrato.

Se nos ocurre la mencionada disposición sobre la buena fe: la dificultad queda siempre por resolver, porque haría falta examinar si la responsabilidad del patrono pertenece y se estima como nacida de la esencia del contrato de alquiler de trabajo. ó en virtud de ley, ó del uso, ó de equidad. Dejando el uso, que ciertamente no es invocable aquí en favor de la teoría que se examina, no sucede lo mismo con la equidad, que está bien satisfecha con la extensión dada por la doctrina y la jurisprudencia sentada sobre la responsabilidad (extracontractual) del patrono, y la ley, al declarar la esencia del contrato de alquiler de trabajo y las obligaciones derivadas respecto al empresario, nada ha dicho de la obligación de custodiar la persona del obrero y de asegurar su incolumidad para cualquier accidente.

Verdad es que, admitiendo dicha teoría, se obtiene la ventaja de evitar el remedio propuesto y aceptado en alguna legislación, de poner á cargo del patrono una presunción de culpa (1); pero el argüir sobre sus ventajas no es demostrar la bondad de una solución que debe en sí misma responder á los principios que la determinan.

87. Otros argumentos se agregan también como compensación del carácter contractual que tendría la responsabilidad del patrono (2).

La conclusión deducida de la regla formulada al hablar de la buena fe, con la cual los contratos deben ser ejecutados, no bastaría, porque además de las consideraciones expuestas, la responsabilidad que aquí se busca no presupone aquel cumplimiento, al cual dos términos precisos

(1) *Amar*, op. cit.

(2) *Cód. civ.*, art. 1.224. *CHIRONI, Colp. cont.*, cit., cap. III.

deben concurrir, cuales son ejecución del trabajo por una parte y precio por la otra; y si el consentimiento de las partes puede presumirse en relación á la obligación de cumplir, lo que si bien no por ley expresa, por equidad ó costumbre se cree existe en el contrato, de otra manera debe creerse respecto á dicha responsabilidad, que lejos de ser consentida pacíficamente, es objeto de estudio para la doctrina y para el legislador.

Adviértase, sin embargo, que si la ley ordena al deudor velar por la conservación de la cosa con la diligencia del buen padre de familia, dicha disposición debe ser observada también para preservar á la persona cuando el contrato dé, como resulta en el de alquiler de trabajo, el poder directivo á un contratante sobre el otro. Argumento muy débil es éste, porque el obrero, cualquiera que sea el trabajo que presta, no se convierte jamás en una cosa, conserva su cualidad de persona, y con ésta aquellos atributos que encierran en el trabajo el deber de mirar por sí mismo, de manera que, no olvidando las advertencias que se le han hecho por quien lo dirige, pueda evitar desgracias que diversamente pudieran sobrevenirle. ¿Es justo sostener que por el contrato de alquiler de trabajo el arrendador se asuma la custodia del arrendatario?

Pero el argumento más serio en apariencia viene deducido de la doctrina que obliga al patrono á procurar todos los medios reconocidos como idóneos para preservar á los obreros de los accidentes que los amenazan en el ejercicio de la industria por ellos ejercida; doctrina aquí sin embargo acogida. ¿Cuál es, se pregunta, la razón de esta obligación? No la regla que se refiere á las consecuencias del hecho ilícito, considerado como delito ó cuasidelito, abstrayéndose en él de todo vínculo contractual; aquí la obligación del patrono no tiene origen en la ley, sino en la esencia misma del contrato de alquiler, porque se está en contradicción al admitir de una parte la obligación descrita como propia é inherente al patrono, y después afirmar que si el patrono

falta, comete un delito ó un cuasidelito; ó la responsabilidad no está conexiónada á la culpa contractual, y entonces tal obligación no se puede explicar, ó es contractual, y entonces se puede ver claramente su origen en el deber nacido del contrato de alquiler de obras ó servicios de custodiar la persona del obrero.

Y se añade: es cierto, la doctrina (1), de manera correctísima, ha dado al grado de responsabilidad del patrono la latitud pedida por la índole misma del delito ó cuasidelito; mas por otra parte no ha fijado de una manera rigurosa los principios sobre los cuales ha basado su construcción: hecho ilícito originado por omisión hay en cuanto que la ley obliga á hacer, y no se advierte que sobre la materia que hablamos la ley permanece muda.

Lo que sucede es que los principios, aunque no siempre hayan aparecido relacionados con ella, no se apartan de la doctrina aquí defendida. Comete un hecho ilícito no solamente el que injuria directa é inmediatamente, sino también el que de la injuria fué causa, esto es, el que puso al ofendido en tal ocasión de tener forzosamente que sufrir perjuicio (*qui damni causam praebuit*) (2); con esto queda explicada la doble relación en que el patrono se encuentra respecto al obrero: contractual la una, como derivada del alquiler de trabajo; esto es, el pago del precio convenido, la dirección y la vigilancia debida, el suministro de instrumentos adaptados al trabajo; no contractual la otra, consistente en el *damni c. non praebere*. El obrero se obliga á prestar su trabajo, y el patrono, independientemente del contrato, tiene la obligación de no ponerlo en condiciones en las cuales pueda sufrir daño alguno. Los instrumentos, los

(1) V. la nota á los números precedentes.

(2) V. á este propósito el cap. XVI. V. f. 30, 53, *D. Ad. leg. Aquil.*; CUIACI, *Pauli ad Edict.*, en *Opera*, ed. cit. V. 326; LOHR, op. cit., pág. 41; HASSE, op. cit. § 8; GLUCH, op. cit. IV. 343; *Castellari*, op. cit., núm. 51.

mecanismos á cuya dirección, á cuyo manejo destina al obrero, ¿están en tal estado de ruina ó tan poco aptos que pueda sobrevenir algún daño á quien los use? El patrono ¿estará obligado por el contrato á responder en el caso de que ocurra algún perjuicio? ¿Que ha descuidado al dotar á su fábrica, á su taller, de los aparatos de seguridad útiles para evitar la posibilidad ó probabilidad de un accidente que se realiza en daño del obrero? Pues el patrono responderá, no por el contrato, sino por haber dado ocasión á un daño, cuya forma de responsabilidad (1) está indudablemente comprendida en la culpa aquiliana (sobre el carácter de las leyes especiales en materia de accidentes se hablará más adelante), y sirve para distinguir claramente los dos órdenes de relaciones hasta aquí no determinados con verdadero rigor analítico.

88. No mejor que los otros, sirve un argumento por analogía, al cual, sin embargo, se ha recurrido. El propietario ó el capitán del barco—se dice—dirigen el trabajo de los marineros; éstos son víctimas de un naufragio acaecido en la navegación. ¿Será responsable el propietario? Así se decidió si el barco no estaba en buenas condiciones, ó de tal manera averiado, que no podía afrontar una tempestad, ó si el capitán, en vez de refugiarse prudentemente en lugar seguro cuando pudo hacerlo, quiso afrontar los peligros de la tempestad, sacrificándose él y los marineros (2). ¿Y es, sin embargo, contractual la responsabilidad? No lo parece: la figura del *damni causam praebere* está aquí clarísima. El propietario dirige el trabajo del marinero; pero haciéndoselo ejecutar á bordo de un barco, debe tener cuidado, como se ha dicho, de no ponerlo en condiciones que pueda sufrir daño. Ni la relación, sin embargo, bastante estrecha, existente entre las obligaciones contractuales y las obligaciones que nacen del *d. c. praebere*, deben bastar para deci-

(1) V. el cap. XVI cit. y art. citado en la nota precedente.

(2) *Labbé*, l. cit., pág. 37, en f.

dir que se trata también aquí de culpa contractual, considerando las partes respecto á las cuales va como vinculada la existencia del *d. c. praebere*, como puestas ya en relación con el contrato realizado. Verdad es que por dicho vínculo, que enlaza y une á las partes, el *d. c. praebere* puede sufrir en las causas que lo determinan la existencia de aquel estado jurídico; pero no se confunde con él, cuando no se refiere ni toca para nada á cosas no relacionadas con el cumplimiento del contrato. El error de la analogía invocada es evidente, para quien se fije en la manera de estar formulado el argumento: «el propietario (en la hipótesis antes enunciada) sería responsable de los viajeros: ¿por qué no lo ha de ser de los marineros?» (1). Se confunden aquí dos relaciones jurídicas distintas: en la relación jurídica con el viajero, el contrato tiene por objeto el transporte de la persona, y el portador ó conductor debe, por la esencia del negocio, proveer los medios adaptados para conseguirlo, y todo lo que á tal objeto se refiere, toca siempre al objeto inmediato del contrato (2); en la hipótesis antes examinada, otra es la índole del servicio que es objeto de la contratación: el marinero (confrontando la relación que le concierne con la relativa al viajero) alquila su trabajo, y el propietario del barco lo conduce con el fin de que se efectúe el transporte de los viajeros y de las mercancías; esto es, para el servicio del barco.

El cambio acaecido entre culpa contractual y culpa aquiliana, demuestra bien lo poco que el argumento descrito se refiere á la teoría discutida.

89. No será inoportuno, para mayor esclarecimiento de los conceptos antes defendidos, el exponer brevemente otras consideraciones.

La extensión de la ley á casos no comprendidos expre-

(1) *Labbé*, l. cit.

(2) Véase sobre esta materia los núms. 90 y siguientes, y las notas referentes á los mismos.

samente puede suceder cuando el espíritu de la misma á ello no se oponga. Ahora bien: si la historia de la disposición puede dar, y lo da eficazmente, elementos bastantes para extender la latitud de su significado, y en esto precisamente está la dificultad que se examina, no puede comprender entre los casos de culpa contractual, la responsabilidad del patrono por el accidente acaecido al obrero en el trabajo. Sin remontarnos al derecho romano, á su adaptación á los tiempos modernos por obra del derecho común, restringiendo la investigación, sino á coetáneos tiempos casi, á la época, en suma, de la unificación de la leyes civiles italianas, ¿se puede en los trabajos preparatorios descubrir indicios de los cuales pueda inferirse y aun atribuir al legislador, el pensamiento de haber querido extender la obligación del arrendador de obras ó servicios, á garantizar la incolumidad del obrero?

Ni el ordenamiento establecido á este propósito (1), ni las reglas referentes á la diligencia debida en la ejecución de las obligaciones (2), pueden comprender una hipótesis tan alejada de su espíritu; y si es verdad que adaptar después la ley á nuevas exigencias es, sin embargo, oficio del intérprete, no es menos cierto que ello no es posible, cuando dicha obra contraría el fin de la regla jurídica, bien de un modo expreso, ó su espíritu y los principios en los cuales tiene su origen. Y en qué términos está fijada la estructura del contrato de alquiler de obra, ya se ha dicho. Como podrá observarse después, ni siquiera las leyes civiles más recientes han querido mudarlos (3), y siempre que se dictaron providencias ó estatutos respecto á los accidentes del trabajo, se hizo por medio de leyes especiales. Así que, allí donde éstas no se aplican, no queda por eso menos des-

(1) *Cód. civ.*, art. 1.570.

(2) *Arg. art. 1.570, Cód. civ.*

(3) *Cód. civ. germ.*, § 611, cit.; de ahí las observaciones de Gierke en *Einsch. cit.*

echada del trabajo mismo del legislador, la teoría que da á la responsabilidad del patrono carácter contractual. Ni admitiéndola, se deberá limitar á la hipótesis discutida, porque igual norma haría falta seguir, respecto á cualquier arrendador de obras ó servicios: cualquier restricción sería verdaderamente contradictoria al principio aceptado.

90. Obsérvese que de la doctrina combatida resultaría, en primer lugar, la obligación del patrono de probar, á fin de librarse de la responsabilidad, el haber cumplido con la obligación derivada del contrato; se puede decir, por el contrario, que dicha teoría ha sido propuesta á fin de conciliar con el derecho la ventaja que se quiere otorgar al obrero, eximiéndole de la obligación de la prueba encaminada á demostrar la culpa del patrono, al cual la teoría expuesta atribuye la responsabilidad. La tentativa de conciliación repugna al derecho, como repugna manifiestamente la doctrina en ella contenida: es una manera violentísima, ciertamente, de adaptar el derecho al hecho, y tan brusca-mente llevada, que cualquier mantenedor de la teoría misma enseña que no debe sacarse como consecuencia el derecho del obrero perjudicado á pedir una indemnización por la seguridad que se le debe, sin demostrar la relación (¿de causa y efecto?) entre el instrumento y el accidente ocurrido, ó también entre las disposiciones dadas por el patrono, y el accidente (1). De esta enseñanza á la teoría, tal como está expuesta, hay distancia y no pequeña. De modo que al obrero no le bastará probar el accidente ocurrido en ocasión del trabajo, sino que tendrá que demostrar una relación de causalidad, en la cual, casi necesariamente se encontrará la existencia de la culpa en el patrono; la demostración pedida es de tal índole, que ofrece al juez elementos de hecho, capaces para juzgar la idoneidad del instrumento y la conveniencia de la disposición dada para la ejecución del trabajo: de manera que no será una prueba clara de la

(1) *Labbe*, l. cit., pág. 38.

culpa del patrono, según la teoría aquí defendida, y, sin embargo, se incluye un elemento encaminado á ponerla en evidencia, ó por lo menos á la hipótesis racional de su existencia.

91. La teoría impugnada tiene, por consiguiente, en contra suya el origen histórico de la ley sobre el alquiler de obras ó servicios, origen y contenido tan claros y fijos, que el cambiarlos pertenece, según ya se ha dicho, al legislador solamente. Pero ¿qué más? En contra suya está el procedimiento observado por las legislaciones extranjeras y por la ley italiana, al proveer sobre los accidentes ocurridos en el trabajo y con ocasión de él.

Las diferentes legislaciones, aun aquellas donde está afirmada de manera más severa la responsabilidad del patrono, dan del contrato de alquiler de obra el mismo concepto jurídico que el fijado en la italiana; esto es, la obligación de hacer determinados servicios mediante una remuneración (1), é igual norma siguen sobre la obligación que tiene el arrendador de pagar el salario (2), y nunca se pensó que debiera el comitente, en virtud del contrato de alquiler, garantizar al obrero la seguridad de su persona en la ejecución del trabajo, sino que, al contrario, se reconoció ser necesario proveer á esta necesidad con leyes especiales (3). Tan es así, que entre los diversos expedientes discurridos sobre la materia, uno (4) tan sólo hacía la adición expresa de dicha obligación á todo lo que se ha dicho en la ley respecto al arrendador de obra; después, en todas partes donde sobre los accidentes del trabajo, ó sobre otras dolorosas necesidades del obrero, ha habido necesidad de legislar, se proveyó con leyes particulares que tuvieron el

(1) *Cód. civ.*, art. 1.570. Y por las leyes civiles más recientes, véase el *Cód. civ. germ.*

(2) *Cód. civ. arg.*, art. 1.570.

(3) V. Chironi, *Culp. cont.*, pp. 40, 611 y siguientes; pág. 214, n. 3. Véase también el cap. XIX.

(4) V. el cap. XIX.

nombre de sociales, advirtiéndose que no correspondía la ley civil á las necesidades nuevas de la industria, y esta razón ciertamente concuerda mal con la idea de que esta ley haya ya resuelto la cuestión de la responsabilidad de los patronos.

92. De cuyos reproches, hechos á la ley civil, y de los procedimientos especiales sobre la considerada responsabilidad de los patronos (garantía), se hablará en lugar más oportuno (1). Sin embargo, no será inútil advertir desde ahora, que el remedio de establecer de un modo amplísimo la expresada presunción de culpa á cargo del patrono, no está considerado justo y oportuno ni siquiera por todos los que afirmaron que la responsabilidad en esta materia es de carácter contractual, aunque después, con la doctrina que proponen, acaben por contradecirse á sí mismos, y queriendo extender la ley hasta donde no es posible, tiendan más á respetar la apariencia que el contenido substancial de las instituciones y de las cosas.

Ciertamente, como la ley deja en la formación de los contratos la mayor libertad á las partes contratantes, el obrero podría, al establecer las condiciones del trabajo, obligar al patrono á asumir el riesgo de cualquier accidente que le suceda durante el trabajo ó á causa de él, ó que por las circunstancias en que el accidente pudiera producirse y los estatutos ó providencias especiales que reglamentan los accidentes del trabajo, no pudiesen tener aplicación, obligarle en cualquiera de estos casos al pago del premio de seguro. En estos casos, en los cuales nada habría contrario al orden y á la moral pública, la relación entre patrono y obrero sería contractual, y según la extensión de las obligaciones asumidas por el patrono, se deberá juzgar de la responsabilidad por él contraída.

Se objetará que á dicha obligación, encaminada á proveer convencionalmente cuándo la garantía ordenada por

(1) V. el cap. XIX.

la ley especial sobre los accidentes no puede aplicarse, el patrono nunca querrá consentir, y de aquí la necesidad de desarrollar y cumplir en cada una de sus partes el sistema de las previsiones legales, impuestas en favor del obrero; duda infundada (1), especialmente cuando se considere no tener el Estado poder legítimo de impedir al obrero el valerse de los medios que le aseguren la libertad al contratar hasta que no constituyan lesión del derecho ajeno.

92 bis. La indagación hecha sobre la naturaleza de la responsabilidad en materia de accidentes del trabajo, requiere por su complejidad una consideración y una detenida investigación. Esta última se hará á su debido tiempo, y por el momento dará sólo tema á una breve adición que contenga los resultados de la indagación antes anunciada. De estas dos observaciones, la primera tiene su finalidad en expresar que el análisis antes hecho nada pierde de su importancia donde existan leyes especiales que regulen la materia relativa á los accidentes: muchos casos de alquiler de obra se escapan, por la naturaleza del trabajo, á la aplicación de estos estatutos legales; pero si de ello se deduce que la cuestión discutida pierde en interés, en extensión aumenta por el contrario.

La segunda tiene mayor gravedad. Ello se debe á que la ley especial en materia de accidentes, ha querido coordinar las exigencias en que, por necesidades técnicas muy complejas, se desarrollan ciertas industrias con los principios de derecho común sobre la responsabilidad; y argumentando bajo el supuesto del interés principalísimo que á la sociedad incumbe, de proteger del mejor modo posible á los individuos que legítimamente desarrollen su actividad, es por lo que ha provisto con un ordenamiento, en el que si no domina por regla general la figura de la *responsabilidad*, ya sea contractual ó extracontractual, domina en cambio la otra de *garantía*.

(1) V. la referencia á la nota precedente.

El patrono, por el hecho de ejercer una industria, está obligado por lo mismo á garantizar á los obreros que emplea, de los riesgos que su incolumidad ó integridad personal les produce el dedicar su propio trabajo á la obra; el concepto no es nuevo, y se ha visto que la misma ley civil, al conceder y determinar su protección social, llega hasta imponer la obligación del resarcimiento, donde no hay ni injuria objetiva ni culpa, sino solamente daño.

Esta obligación no tiene su origen en un supuesto de responsabilidad, sino en el de garantía á que se está obligado por la relación entre el perjudicado y el factor del daño; de tal manera el ordenamiento en materia de accidentes, no tiene nada de excepcional, nada que contraste con la ley civil; limitándose, por ende, á ampliar y explicar un concepto que ya existe en ésta, es á saber: la obligación de indemnizar que en casos determinados está impuesta en la medida del daño. Ello no obstante, hay alguna diferencia en esto, debiéndose á la naturaleza de la relación jurídica, explicándose también la variedad de su extensión: es más extenso el concepto que existe en la ley civil, que no excluye la defensa liberatoria por razón del caso fortuito ó de la culpa del perjudicado (1), y es más restringida, desarrollándose, no en relación á cualquier perjudicado, sino á los solos operarios empleados.

Tal es el carácter general de la ley, en el cual no hay, pues, como incorrectamente se dijo, injuria objetiva; no hay cuestión alguna de culpa que en ella esté reglamentada; es la garantía que de un modo amplio y absoluto está ordenada en ciertos límites que se refieren á determinadas industrias y á determinadas personas (los trabajadores).

La responsabilidad entra gravemente y por excepción, y entonces se ajusta á la ley común; esto es, con los términos que sirven para componerla y sin modificaciones respecto á la prueba. Y por añadidura, contemporáneamente á la gra-

(1) Ley 17 Marzo 1898, art. 23.

vedad de la obligación de garantía (cuyas diferencias con la ley común se señalaron ya), la responsabilidad surge, sí, pero como consecuencia de condena penal ó de hecho ilícito que hubiera podido determinar la acción pública penal (1). En cuyos términos la responsabilidad es manifiestamente no contractual, es aquiliana, y así el ordenamiento de la ley, da luminosa confirmación á todos los resultados de la indagación general hecha sobre el argumento.

De estas providencias especiales y de los medios preventivos encaminados á proteger, y al mismo tiempo á facilitar la prueba de la injuria (origen de la verdadera responsabilidad), como son los regimientos preventivos en el ordenamiento industrial, se hablará á su debido tiempo.

Generalidad C)

SUMARIO: 93. Transporte de persona.—94. Teorías sobre el caso.
95. Teoría acogida.

93. Se ha hecho intervenir, sin embargo, y no bien, la figura de la culpa aquiliana en el contrato de transporte de persona, donde la culpa en el incumplimiento es, por el contrario, en razón de la obligación misma, contractual (2). La ley civil, en materia de alquiler de trabajo, legisla acerca de una especie de obligación contraída por los conductores, tanto de mar como de tierra, al hacerse cargo del transporte de personas ó de cosas (3); y los declara obligados por la pérdida y por los destrozos y las averías de las cosas á ellos confiadas, cuando no prueben que se han perdido ó que se han estropeado por caso fortuito ó fuerza mayor (4). ¿Será

(1) Ley citada, art. 22. Sobre los conceptos generales expresados en el texto, véase los estudios relativos á la ley especial en materia de accidentes.

(2) V. el vol. I, n. 300.

(3) Cód. civ., art. 1.627.

(4) Cód. civ., art. 1.631.